

AUTO N. 04536

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al radicado 2013ER081851 del 09 de julio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 28 de julio de 2013, a las instalaciones de la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ**, registrada mediante la Resolución de Reconocimiento 1453 del 11 de julio de 2011 del Ministerio del Interior, ubicada en la carrera 8 No. 2 A 82 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO DANIEL GUASCA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.372.492, de la cual emitió el Concepto Técnico 00353 del 11 de enero de 2014, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Mediante **Auto 2825 del 28 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ**, registrada mediante la Resolución de Reconocimiento 1453 del 11 de julio de 2011 del Ministerio del Interior, ubicada en la carrera 8 No. 2 A 82 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO DANIEL GUASCA LÓPEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, acogiendo el Concepto Técnico 00353 del 11 de enero de 2014.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 22 de septiembre de 2014, a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ**, el cual se fijó el 15 de septiembre de 2014 y se desfijó el 19 de septiembre de 2014, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2014EE112115 del 08 de julio de 2014.

Así mismo, el auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de diciembre de 2014.

Adicionalmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la **Resolución 01797 del 04 de junio de 2014**, impuso medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por seis (6) altavoces con su sistema de amplificación y manejo y cualquier tipo de fuente sonora que se pueda utilizar en la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, registrada mediante la Resolución 1453 del 11 de julio de 2011, expedida por el Ministerio del Interior, ubicada en la Carrera 8 No. 2 A – 82 Sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor ÁLVARO DANIEL GUASCA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.372.492.

La mencionada medida preventiva se comunicó al Alcalde Local de San Cristóbal mediante radicado 2014EE118489 del 17 de julio de 2014.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 06302 del 14 de diciembre de 2015**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario diurno, mediante el empleo de (seis altavoces con su sistema de amplificación y manejo), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995. (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE** el cual se fijó el 23 de mayo de 2016 y desfijó el 27 de mayo de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2016EE05903 del 12 de enero de 2016.

Revisado el sistema de información de la Entidad, así como el expediente **SDA-08-2014-509**, se evidenció que la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, no presentó escrito de descargos contra el **Auto 06302 del 14 de diciembre de 2015**, dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 02614 del 19 de diciembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 2825 del 28 de mayo de 2014, en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ**, registrada mediante la resolución de reconocimiento No. 1453 del 11 de julio de 2011 del Ministerio del Interior, ubicada en la carrera 8 No. 2 A 82 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO DANIEL GUASCA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.372.492, o quien haga sus veces.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Téngase como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio las siguientes pruebas: el Radicado No. 2013ER081851 del 09 de julio de 2013 y el Concepto técnico No. 353 del 11 de enero de 2014 con sus anexos, Acta de visita de fecha 28 de julio de 2013 y certificado de calibración del sonómetro, correspondiente a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ** por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos. (...)”*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de marzo de 2018, el cual se fijó el 21 de marzo de 2018 y desfijó el 27 de marzo de 2018, previo envío de citación para la notificación personal del referenciado acto administrativo con radicado 2017EE109827 del 14 de junio de 2017.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02614 del 19 diciembre de 2016, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 15 de mayo de 2018, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba; el radicado 2013ER081851 del 09 de julio de 2013 y el Concepto Técnico 353 del 11 de enero de 2014 con sus anexos, Acta de visita de fecha 28 de julio de 2013 y certificado de calibración del sonómetro, correspondiente a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FÉ.**

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

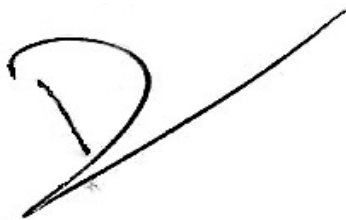
ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, registrada mediante la Resolución 1453 del 11 de julio de 2011, expedida por el Ministerio del Interior, ubicada en la Carrera 8 No. 2 A – 82 Sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA ALTAR DE FUEGO Y FE**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Carrera 8 No. 2 A – 82 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-509** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2025